



Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00640-00.

ACCIONANTE: LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA.

ACCIONADO: FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO-BLANCA G. DE MAYA y LILIANA PATRICIA GONZALEZ ZAMBRANO.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, actuando en nombre propio, en contra de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO-BLANCA G DE MAYA y LILIANA PATRICIA GONZALEZ ZAMBRANO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y acceso a la información pública, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y acceso a la información pública, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las accionadas y en consecuencia se ordene a la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO-BLANCA G DE MAYA y LILIANA PATRICIA GONZALEZ ZAMBRANO, a suministrarle la información restante solicitada mediante derecho de petición radicado el 03 de septiembre de 2021, ampliado mediante recurso de insistencia radicado el 23 de septiembre de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, 03 de septiembre de 2021, radicó derecho de petición ante las accionadas.

1.2.2 Sostiene que, el 14 de septiembre de 2021, recibió respuesta indicándole que:

- “• NO se me entregara información sobre Actas de Asamblea General de la Fundación ya que yo no soy miembro de la misma.
- NO es posible entregarme NINGUNA información respecto puntos 1, 2, 3 y 4 con relación a los desembolsos realizados por la Fundación a la Sra BLANCA REGINA GONZALEZ DE MAYA (QEPD) debido a que no presento autorización de sus herederos en primer grado ni acta de defunción.
- NO se me entrega el documento que sustenta mi desvinculación laboral a la empresa.
- NO se me discrimina la cantidad de dinero entregada mensualmente a mi persona por parte de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO - BLANCA G DE MAYA desde el momento de mi desvinculación laboral y hasta febrero de 2019, ni se me hace entrega del Acta donde se aprueban y/o justifican estos egresos y a pesar de que menciona que se anexan los desprendieres de pago, estos no aparecen adjuntos en el correo.



- *NO se me entrega copia del Acta que justifique las razones para entregarme dineros, desde mi desvinculación laboral en el año 2015 y hasta febrero de 2019.*
- *NO se me entrega ninguna información respecto al alquiler del apartamento 303 ubicado en la Calle 79B 42 376 Edificio Bahia Country, ni copia del Acta que apruebe el mismo.*
- *NO se me entrega copia del Acta que justifican la suspensión y/o cancelación de los recursos correspondientes a mi mínimo vital en Febrero del año 2019.*
- *NO se me entrega NINGUNA relación sobre la identificación de: Administradores, Revisores Fiscales ni Socios Activos argumentando "Derecho a la Intimidad".*

1.2.3 Comenta que, el 23 de septiembre de 2021, presentó recurso de insistencia, solicitando se revise la respuesta.

1.2.4 Relata que, el 08 de octubre de 2021, recibió respuesta en donde a pesar de que se amplió significativamente la información solicitada; se le siguió negando el acceso a copia de todas las actas que sustentan las decisiones y que corresponde a las secuencias 34, 35, 39, 41 y 48. Relación de pagos realizados a la Sra. BLANCA REGINA GONZALEZ DE MAYA. Nombres, cargos, direcciones de correo electrónico, teléfono, tarjeta profesional, rangos salariales y/o honorarios de los socios activos, administradores y revisores fiscales desde el año 2014 y hasta la fecha. Relación de pagos realizados por concepto de arrendamiento del apartamento 303 ubicado en la calle 79B 42-376 Edificio Bahía Country. Copia del libro protocolario físico donde conste la secuencia de las actas registradas por la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO-BLANCA G DE MAYA desde el año 2014 hasta la fecha.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 11 de octubre de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO-BLANCA G. DE MAYA y LILIANA PATRICIA GONZALEZ ZAMBRANO.

1.4 CONTESTACION DE LA FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO.

La FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO, a través de su Representante Legal, rindió informe manifestando que la accionante LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, presentó derecho de petición el 03 de septiembre de 2021, al cual dieron respuesta. Así como dieron respuesta al recurso de insistencia mediante comunicación del 08 de octubre de 2021.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición del 14 de septiembre de 2021.
- Copia derecho de petición del 22 de septiembre de 2021.
- Copia respuesta a derecho de petición de fecha 08 de octubre de 2021.
- Informe de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO.



1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición y acceso a la información pública de la señora LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*



5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO-BLANCA G DE MAYA y LILIANA PATRICIA GONZALEZ ZAMBRANO, de donde la accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición del 03 de septiembre de 2021, respecto de la cual afirma presentó recurso de insistencia mediante escrito del 23 de septiembre de 2021, a través del cual solicita:

“1. Documentos que sustenten la desvinculación laboral de la Sra BLANCA REGINA (QEPD) y de mi persona LORENA ANDRADE.

2. Copia de solicitud, si la hubiese, de recursos económicos por parte de la Señora BLANCA REGINA a la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO después de su desvinculación laboral con la organización.

3. Cantidad de dinero discriminada mensualmente entregada a la Señora BLANCA REGINA (QEPD) desde el momento de su desvinculación laboral y hasta la fecha de su fallecimiento, con copia de cada uno de los desprendibles de pago.

4. Razones que justifican la entrega de dineros por parte de su Organización a la Señora BLANCA REGINA (QEPD) desde el momento de su desvinculación laboral y hasta la fecha de su fallecimiento, y copia del respectivo Acta que sustente dicha(s) transacción(es).

5. Copia de solicitud, si la hubiese, de recursos económicos por mi persona a la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO después de mi desvinculación laboral.

6. Cantidad de dinero discriminada mensualmente entregada a mi persona, LORENA MARGARITA por parte de su Organización desde el momento de mi desvinculación laboral y hasta febrero de 2019 con copia de cada uno de los desprendibles de pago, incluyendo los gastos de Arrendamiento del apartamento ubicado en la calle 79 42b 367 Edificio Bahía Country.

7. Razones que justifican la entrega de dineros por parte de su Organización a mi persona, LORENA MARGARITA, desde mi desvinculación laboral y hasta febrero de 2019, y copia del respectivo Acta que sustente dicha(s) transacción(es).

8. Razones que justifican la suspensión y/o cancelación de los recursos correspondientes a mi mínimo vital en Febrero del año 2019, y copia del respectivo Acta que lo sustente.



9. *Nombre completo y Tarjeta Profesional del/los Administrador(es) de Empresas adscrito(s) a su organización desde el año 2015 y hasta la fecha, y quien(es) responderían ante la justicia ante una eventual irregularidad.*
10. *Nombre completo y Tarjeta Profesional del/la Revisor(a) Fiscal adscrito(a) a su organización desde el año 2015 y hasta la fecha, y quien respondería ante la justicia ante una eventual irregularidad.*
11. *Nombre completo de cada uno de los Socios Activos de la Organización desde el año 2015 y hasta la fecha, y quienes responderían solidariamente ante una eventual irregularidad. Entiendo que algunos se han retirado, así por favor relacione también la fecha de retiro y/o ingreso.*
11. *Informe de recursos desembolsados con relación al alquiler del apartamento 101 ubicado en la Calle 88 49C 67 Edificio Madrigal II, duración del contrato y copia del Acta dónde se aprobó dicho alquiler.*
12. *Además de los nombres, también especificar el cargo, direcciones de correo electrónico, teléfono, rangos salariales y honorarios de los Socios Activos, Administradores y Revisores Fiscales desde el año 2015 y hasta la fecha.*
13. *Cargo, dirección de correo, teléfono, rango salarial y honorarios del Sr Wilson Granados Colmenares CC 91.252.720, fecha de inicio de contrato, formación académica, experiencia laboral e idoneidad para el cargo.*
14. *Copia de las Actas 34 y 35, donde se aprecie claramente la firma de la Presidenta Sra BLANCA REGINA (QEPD) y su Secretaria la Sra DUBBYS ALEMAN ROMERO en la ultima pagina.*
15. *Copia del Libro Protocolario físico donde conste la secuencia de las Actas registradas por la fundación desde el año 2014 y hasta la fecha. ..."*

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio del 08 de octubre 2021, que es aportado por la misma peticionaria, se pronuncia a cada uno los puntos planteados por la actora, en el siguiente sentido:

Indican en cuanto a los puntos 1,2,3 y 4, donde se solicita información y expedición de documentos que sustenten la desvinculación laboral, de la señora BLANCA REGINA (Q.E.P.D) que no es procedente, pues dentro del derecho de su petición, no existe documentos que acrediten poder ni autorización de ser heredera en primer grado de la señora Blanca REGINA GONZALEZ DE MAYA. Donde la facultan para realizar dichas peticiones, como tampoco se aportó el registro civil de defunción de la misma.

Que en cuanto a los documentos que sustente la desvinculación de LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, le manifestaron que en fecha 30 de julio del año 2015, se dio por terminado su contrato por justa causa, y se le cancelo sus prestaciones de ley, más indemnizaciones.

En cuanto a la petición 5, le manifestaron que no es clara la pretensión, ya que nunca aportó recursos económicos a la Fundación.

En cuanto a lo solicitado en el punto número. 6, le manifestaron que la fundación expide un comprobante de egreso, al momento de realizar el giro o pago, el cual copia del mismo es entregado a su destinatario, sin embargo, anexan copia de lo mismo.

En cuanto a la petición, 7° le indicaron que el día 28 de marzo del 2015, presentó RENUNCIA IRREVOCABLE, como miembro de la Fundación, la cual fue estudiada por los miembros de la Fundación Educativa Instituto Ariano, Blanca González de Maya, reunión realizada el día 20 de junio del 2015, en la cual se aprobó otorgarle a la peticionaria bonificación mensual a título de Mera Liberalidad, por valor de DOS MILLONES



DOSCIENTOS MIL PESOS. 2.200.000. lo cual no establece o constituye Salario, como lo demarca el art, 128 del código sustantivo del trabajo, como quedó plasmado en el acta 41. Como también suspender todos los beneficios a su nombre, como consecuencia de la finalización de contrato.

A la petición numero 8 le manifestaron que la bonificación por DOS MILLONES DOSCIENTOS, 2.200.000, se le otorgo mediante acta 41 fue suspendida por el acta No. 48 de fecha 30 de marzo del año 2019. Debido a que esta bonificación fue por mera liberalidad, implica que depende de la voluntad o circunstancias de pagarla o suspenderla.

A los puntos 9,10, y 11 le indican que, no es posible hacerle entrega de dichos documentos, pues estos hacen parte del derecho constitucional fundamental, como es el derecho a la intimidad, de cada uno. Como usted no manifestó para que sería utilizada tal información es improcedente la entrega de los mismo art. 15 y 19 de la constitución política de Colombia.

En cuanto a los numerales 12 y 13, que la información se encuentra protegida por la reserva legal

Y en cuanto a los numerales 14 y 15 que pertenece a información de la fundación, la cual tiene un carácter de pública, por tal motivo le informamos que se encuentra al servicio de la comunidad, al servicio de entidades administrativas y judiciales, las cuales pueden ser solicitada en la Gobernación del atlántico. Y la fundamento en el art. 19 de la ley 1712/2014 por ser información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en la ley

A su vez, se evidencia que, la accionada anexó los documentos no sometidos a la reserva legal.

Ahora bien, el actor, dentro del trámite de la presente acción de tutela presentó escrito manifestando su inconformidad con la respuesta dada por la accionada, afirmando:

- “• NO se me entregara información sobre Actas de Asamblea General de la Fundación ya que yo no soy miembro de la misma.*
- NO es posible entregarme NINGUNA información respecto puntos 1, 2, 3 y 4 con relación a los desembolsos realizados por la Fundación a la Sra BLANCA REGINA GONZALEZ DE MAYA (QEPD) debido a que no presento autorización de sus herederos en primer grado ni acta de defunción.*
- NO se me entrega el documento que sustenta mi desvinculación laboral a la empresa.*
- NO se me discrimina la cantidad de dinero entregada mensualmente a mi persona por parte de la FUNDACION EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO - BLANCA G DE MAYA desde el momento de mi desvinculación laboral y hasta febrero de 2019, ni se me hace entrega del Acta donde se aprueban y/o justifican estos egresos y a pesar de que menciona que se anexan los desprendieres de pago, estos no aparecen adjuntos en el correo.*
- NO se me entrega copia del Acta que justifique las razones para entregarme dineros, desde mi desvinculación laboral en el año 2015 y hasta febrero de 2019.*



- *NO se me entrega ninguna información respecto al alquiler del apartamento 303 ubicado en la Calle 79B 42 376 Edificio Bahia Country, ni copia del Acta que apruebe el mismo.*
- *NO se me entrega copia del Acta que justifican la suspensión y/o cancelación de los recursos correspondientes a mi mínimo vital en Febrero del año 2019.*
- *NO se me entrega NINGUNA relación sobre la identificación de: Administradores, Revisores Fiscales ni Socios Activos argumentando "Derecho a la Intimidad".*

Pues bien, es menester anotar que los reproches elevados por la actora resultan del todo infundados y obedecen a apreciaciones subjetivas, pues el artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".*

Así en sentencia **C-491 de 2007**, la Honorable Corte Constitucional, precisó que:

"(i) Donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior implica que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

(ii) Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

(iii) La ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal limitación.

(iv) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no en relación con su existencia.

(v) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

(vi) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

(vii) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

(viii) Los límites al derecho de acceso a la información, sólo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(ix) Existen recursos para impugnar la decisión de no revelar determinada información cuando se aduce que está sujeta a reserva legal.

De las anteriores condiciones es preciso concluir que cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de



forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales.”

Por lo que, para esta sede judicial, la respuesta dada por las accionadas constituye una respuesta de fondo a los tópicos planteados por la actora, toda vez que de forma clara y concisa la accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por el accionante y le anexó los documentos no sometidos a reserva legal.

Lo anterior, en razón a que la información solicitada por la actora, se dirige a revelar datos privados, que están sujetos a reserva de la señora BLANCA REGINA y la FUNDACIÓN EDUACTIVA INSTITUTO ARIANO.

De esta manera, es claro que la actora olvida que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses, razón está que determina en el presente caso la cesación de la vulneración del derecho fundamental de petición, en la modalidad de acceso a la información.

En consecuencia, es posible concluir que la negativa de las accionadas de entregar a la accionante, la información requerida, no resulta desproporcionada, por proteger el derecho a la intimidad. Es decir que, en los documentos solicitados reposa información reservada por contener datos privados, porque versan sobre información personal que solo puede ser obtenida por orden de autoridad administrativa, previo el recurso de insistencia, el cual constituye un mecanismo con el que cuenta la persona a quien le ha sido negada o la información con base una reserva legal, cuyo corresponde al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar en que se encuentren los documentos, el cual debe decidir en única instancia si niega la petición formulada, o si la atiende total o parcialmente.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, actuando en nombre propio, en contra de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ARIANO-BLANCA G DE MAYA y LILIANA PATRICIA GONZALEZ ZAMBRANO.

SEEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b27093919e6fc01df22d4766c12b3d7d81707f2318e2d3c5bffe3a374dde3

Documento generado en 25/10/2021 04:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia